



Abril, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INES MERCEDES QUINTANA DE GOMEZ
DEMANDADO: SOLFANY DE LA HOZ Y PERSONES INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00071-00

En relación con la demanda REIVINDICATORIO de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de INES MERCEDES QUINTANA DE GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 27.022.680, contra SOLFANY DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 No. 2 por cuanto no se consigna el domicilio e identificación de la demandada, señora SOLFANY DE LA HOZ, lo cual es requisito formal de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que subsane dicho requisito.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que se pretende en el ordinal tercero del acápite de pretensiones, que se condene a los demandados al pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con la justa tasación desde el mismo momento de iniciada la posesión; sin embargo, la actora no determina el valor de dichos frutos, así como tampoco especifica los conceptos por lo que pretende el pago de los mismos, por lo que sus pretensiones son imprecisas y faltas de claridad, se requiere entonces a la parte actora para que subsane dicho requisito consignando de manera precisa y clara las sumas de dinero que pretende, el periodo en el que se causan y los conceptos o rubros por los cuales se generan cada uno de los valores peticionados, en armonía con el juramento estimatorio que debe realizar.

En ese mismo sentido debe precisarse la pretensión quinta en el sentido de indicar y determinar cuáles son las cosas que hacen parte del predio o que se reputan como inmuebles.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en el hecho 2 de la demanda se relaciona el predio a reivindicar de acuerdo a los linderos descritos en la Escritura Publica 118 del 7 de julio 2010 de la Notaría de Uribí, respecto de los cuales pretende la reivindicación, sin embargo, se observa que en el hecho 7 de la demanda se habla solo de una ocupación de 45 metros cuadrados del referido predio, en ese sentido es menester aclarar la situación teniendo en cuenta que estos hechos son el fundamento de las pretensiones y en ese sentido se requiere a la parte para que aclare los referido hecho y de ser el caso ajustar las pretensiones en el mismo sentido, en otras palabras indicar con precisión si lo que pretende se reivindique es una cuota parte del inmueble o la totalidad del mismo, el cual en todo caso debe describir con precisión.

Adicionalmente a lo anterior, carece la demanda del requisito señalado en el Numeral 7 del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que no se avizora el respectivo juramento estimatorio, puesto que en la demanda bajo estudio al pretenderse el pago de frutos se



hace necesario que se efectúe por parte de la actora dicho juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.”* Por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado.

En relación a la cuantía de la presente demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía que el actor la determina por valor de (\$35.000.000) y que dicho monto se desconoce de donde se desprende, sin embargo, es de advertirse que conforme a lo establecido el numeral tercero del artículo 26 del CGP, dispone que en los casos relativos al dominio y la posesión de bienes, la cuantía se establece por el avalúo catastral, tal como se cita:

“Determinación de la cuantía. - La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En consecuencia, debe el actor determinar la cuantía con base en el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar con el fin de establecer la competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a los demandados, se observa que en el escrito de demanda la parte actora refiere en calidad de demandados a *“SOLFANY DE LA HOZ Y PERSONES INDETERMINADAS”* sin embargo, a la luz del Código Civil Colombiano, el cual en su artículo 952 establece en relación a la legitimación pasiva de la acción reivindicatoria que, *“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”* motivo por el cual se entiende que el poseedor debe estar debidamente identificado y determinado, esto en consonancia con lo manifestado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil al mencionar que:

“Sobre el particular, recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotara Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee’ (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º 6219)”

Así las cosas, considera este despacho que a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es procedente dirigir la acción reivindicatoria contra personas por determinar, es decir indeterminadas, toda vez que es necesario que estos estén determinados para poder juzgar, como dice la Corporación, si estos poseen o no; así entonces, es carga de la parte demandante establecer quienes son los actuales poseedores del predio que pretenden reivindicar con el fin de dirigir la demanda contra ellos, como personas determinadas, lo anterior máxime que ante una eventual sentencia en la que se condene a la parte demandada a restituir el bien, la orden deberá dirigirse contra personas determinadas, por lo que deberá la parte actora aclarar y corregir dicha situación para efectos de la admisión de la demanda.



De otra parte, se observa que la parte demandante solicitó *“ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el hecho primero en la oficina de instrumentos públicos”*

De lo cual se podría argumentar que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que la medida conforme fue solicitada resulta improcedente, pues estamos frente a la petición de inscripción de la demanda, pero en un proceso reivindicatorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha manifestado:

En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).¹

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo

¹ Sentencia STC8251-2019



predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Dicha Corporación en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

De conformidad a lo anterior y como quiera que la medida solicitada como se dijo resulta improcedente, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Y si bien se demandan personas indeterminadas, y de conformidad con el artículo 38 de la citada ley al demandarse en dicha calidad, no es necesario dicha conciliación, lo cierto es que desde el inicio del presente proveído se consignó que en este tipo de procesos los demandados deben estar debidamente determinados y por ello debía agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, razón por la que se solicita allegar la misma de conformidad con la norma antes mencionada.

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado² y como quiera que la medida cautelar solicitada en el presenta trámite no tienen el carácter de previa, amén de ser improcedente tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, pues lo contrario no fue manifestado, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de ellos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar “El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero quedaba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”, así entonces en la demanda objeto de estudio no se menciona la dirección electrónica o canal digital del demandante y demandado, donde recibirán notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Finalmente, observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él, se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se extraña en el poder aportado, el cual además es insuficiente de acuerdo a las pretensiones de la demanda pues solo fue conferido para la restitución de 45 metros cuadrados de un inmueble cuando se solicita la reivindicación de uno de mayor área, luego en ese sentido también debe ajustarse de ser el caso.

En el anterior orden de ideas, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante el doctor LUIS CARLOS SCOTT GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.070.321 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER al Doctor LUIS CARLOS SCOTT GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.070.321 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez

